

CIRCULAR No. 00018

**PARA: SUBSECRETARÍA GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINARIO,
DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE OFICINA.**

**DE: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

ASUNTO: Lineamientos generales sobre conflicto de interés en relación con el MIPG y Comité de Control Interno de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Cordial Saludo,

Conforme al compromiso asumido en el Comité de Control Interno de la Secretaria Distrital de Ambiente, se solicitó estudiar los conflictos de interés que pueden presentarse en el desarrollo de sus funciones y en especial en la toma de decisiones.

Para abordar el tema, es importante tener en cuenta que, el conflicto de interés se encuentra regulado desde la Constitución Política de 1991¹. Así mismo hay un desarrollo normativo vigente que regula el tema como lo es la Ley 734 de 2002², la Ley 1474 de 2011³, la Ley 1437 de 2011⁴ y el Código Único de Integridad del Servicio Público Colombiano. Este marco legal tiene por finalidad garantizar el interés general y la transparencia en la administración pública.

El conflicto de interés es definido por el Consejo de Estado, como una situación en la que la conducta de un servidor público obtiene un beneficio en menoscabo del interés general, sin declararse impedido en alguna gestión en el ejercicio de sus obligaciones y deberes del cargo, ya sea en favor propio, familiar o de un tercero y en perjuicio de la función pública. Es por esto que la norma exige que, ante una situación de interés propio de la función encomendada y los intereses particulares del servidor público, este se deba declarar impedido. El reconocimiento de la existencia del conflicto de interés particular

¹En los artículos 122 y 123 en donde se dispone los sujetos disciplinables y su deber en las actuaciones.

² Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, artículo 40.

³ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 11.

demuestra la honestidad, transparencia e imparcialidad en las actividades del funcionario⁵.

Los desarrollos normativos y la jurisprudencia, anteriormente relacionados disponen que los sujetos disciplinables tales como los servidores públicos, funcionarios o contratistas, se deben responsabilizar en realizar sus funciones conforme a fundamentos éticos, valores, principios y normas en función de los fines del servicio público, dejando de lado los intereses particulares, con los cuales puede obtener beneficios para sí o por interpuesta persona en interés personal, en vez del interés general.

Para esto es necesario tener en cuenta, el principio de buena fe consagrado en la Constitución política de 1991, artículo 83, como articulador del ordenamiento jurídico, que dispone:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, en el marco establecido por el Acuerdo 257 de 2006, se transforma el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Posteriormente el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional la entidad, siendo este derogado por el Decreto 109 de 2009 que modifica su estructura, moderniza a la entidad y determina funciones a las dependencias. De modo que esta última estructura dispone funciones tanto de apoyo a la gestión como misionales. Entre otras responsabilidades, la de realizar actuaciones administrativas para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, medidas preventivas, sancionatorias y la celebración de contratos. Razón por la cual, todo servidor público o contratista de la Secretaria Distrital de Ambiente en el desarrollo de sus actividades, deberán abstenerse de participar en interés propio o de terceros o evitar situaciones de incompatibilidad frente a los intereses públicos de la entidad.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-054 de 1999, se refiere sobre éste postulado en los siguientes términos:

“La buena fe no consiste simplemente, como equivocadamente lo concibe el demandante, en un actuar desprovisto de dolo, o de intención positiva de irrogar

⁵Sentencia Consejo de Estado, radicación 11001-03-25-000-2005-00068-00 C.P. César Palomino Cortés.

un perjuicio a otro. El concepto involucra también el conducirse sin culpa, esto es, con un mínimo de prudencia, de atención, de cuidado, a fin de evitar tal perjuicio. En materia civil, como es sabido, la culpa grave se asimila a dolo y es fuente de responsabilidad civil. Y en materia penal, existen delitos que pueden cometerse a título de culpa. De donde se concluye que la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica". (Subrayado fuera de texto original)

De modo que el principio de la buena fe se relaciona con el conflicto de interés en el sentido que se presume que todas las actuaciones de las partes interesadas se realizan con honestidad e integridad en el comportamiento. Este principio exige a la persona modere su conducta de una manera honesta, leal, que permita brindar confianza, seguridad y credibilidad en sus obligaciones. En consecuencia, este mandato obliga a actuar de buena fe tanto a las autoridades públicas como a los particulares, haciendo también referencia a la presunción de la buena fe de las gestiones que los ciudadanos adelanten ante las instituciones.

En este sentido, en la ejecución de las actuaciones y procedimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente realizados tanto a nivel de apoyo a la gestión como de procesos misionales, por ejemplo, que tratan de temas de regulación, gestión, control o decisión, es posible que se presenten conflictos de intereses, entendido este como toda situación de incompatibilidad que pueda presentarse entre los intereses de la entidad y de los servidores públicos o contratistas.

De ahí que, cada funcionario y colaborador en su órbita privada debe analizar si está inmerso en un posible conflicto de intereses, y en el caso de no tomar la decisión de declararse impedido, toda vez que se pueden generar las siguientes consecuencias:

- Incidir en la ocurrencia de actuaciones fraudulentas y que afectan la transparencia de los procesos misionales.
- Afectar el normal funcionamiento de la administración pública.
- Generar desconfianza en la actividad pública.
- En ciertos casos el conflicto puede justificar que sea removido de su misión.
- Encontrarse inmerso en una situación disciplinaria.

- Su inobservancia puede ser sancionada con destitución e inhabilidad general, suspensión, multa, amonestación⁶.
- Ser recusado si no manifiesta su impedimento.

Por consiguiente, si se llegara a presentar conflictos de intereses el procedimiento a seguir es el siguiente:

1. El servidor público o colaborador deberá identificar si se encuentra o no, en una situación de conflicto de intereses.
2. Deberá declarar el conflicto de intereses ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la situación un escrito a su jefe o superior inmediato.
3. Deberá abstenerse de participar en cualquier proceso, reunión y/o actuación con el tema declarado.
4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibido el escrito en mención, el superior jerárquico deberá decidir si acepta o no el impedimento.
5. En caso de que se acepte que hay conflicto, la autoridad deberá determinar el servidor público y/ colaborador que se encargará de continuar con el tema objeto de decisión de conflicto de intereses, su regulación, gestión y control.

Recomendaciones:

Una vez descrito el conflicto de intereses y teniendo en cuenta que todo servidor público o colaborador, eventualmente podría tener intereses en relación con las acciones o decisiones a cargo, esta Dirección se permite impartir las siguientes recomendaciones:

- Aplicar la Ley 190 de 1995, que en su artículo 15 dispone como requisito para el ejercicio de la función pública suministrar información fundamental en relación con la actividad privada en el país o el exterior de carácter económico o sin ánimo de lucro en el cual sea participe. Así como actualizar ante la entidad toda información dentro de los 2 meses al cambio respectivo.
- Tener en cuenta el precepto del régimen disciplinario en lo que respecta a la tipificación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de

⁶ Conforme a la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", Título V "Faltas y Sanciones" capítulo Segundo "Clasificación y Limite de las Sanciones".

interés, en los cuales se debe efectuar la declaración de impedimento, y en caso tal, el procedimiento de recusación.

- Aplicar el régimen administrativo regulado en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la configuración de los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.
- Revisar permanentemente y declarar las causales del impedimento de que trata el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En caso, que un servidor público se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés deberá declararlo, para lo cual, se recomienda consultar la guía para la identificación y declaratoria del conflicto de intereses en el sector público colombiano versión 2, del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Socializar la presente circular por parte de los jefes de áreas misionales con cada uno de sus equipo de trabajo.

Cordialmente,



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

Elaboró:

ZULY VIVIANA MOLANO MIRANDA C.C: 53072875 T.P: N/A

CONTRATO 20201948 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/12/2020

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CRISTIAN ALONSO CARABALY
CERRA

C.C: 1130605619 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/12/2020

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.